respondiente al Gobierno de la poderosa Nacion, que, violando todos los principios del derecho de gentes, natural y positivo, ha permitido y tal vez autorizado, que sus súbditos conserven relaciones y fomenten y ayuden á los bárbaros en la guerra exterminadora que hacen á esta parte integrante de la República de México.

IV.

Qué antecedentes existen relativos á la cuestion de hmites, con cuantos documentos justificantes puedan reunirse. Este es el cuarto y último de los puntos señalados por ese Ministerio en su nota oficial de 10 de Marzo último. Comprendo que no es el menos importante de ellos, y por esta razon cuidaré que mi informe tenga todas las condiciones de veracidad y exactitud. Lo que es en el archivo del Gobierno no existe ningun antecedente relativo á la cuestion actual. Ya he tenido que manifestar en otro lugar, que, siendo este Estado de Campeche nuevamente erigido, y teniendo tan pocos años de vida independiente, no era posible encontrar en el archivo de su Gobierno ningun documento, pero ni aun datos que sirvieran para ilustrar cuestiones tan antiguas que casi son contemporáneas de los hechos primitivos de la conquista. Sin embargo, esa falta no debia ser un inconveniente insuperable para quien con tan buena voluntad desea que se esclarezcan las cuestiones que afectan la autonomía de la Nacion, y no le ha sido, en efecto, porque mis investigaciones sobre este particular no deben considerarse completamente infructuosas. Nada nuevo traigo á una cuestion por tanto tiempo debatida, pues mis trabajos se han reducido á recordar los hechos, examinando si han sido ajustados al derecho, que es el que debe dirimir y resolver las diferencias de los pueblos, como dirime y resuelve las contenciones de los hombres. El pirata inglés al ocupar con sus ochenta compañeros la costa oriental de la América central, no se habrá ocupado, seguramente, de medir el terreno en que estableció su guarida. El título de propiedad que obtuvo del Rey de los Indios mosquitos para legitimar de alguna manera su usurpacion, desapareció completamente, sin dejar mas que un recuerdo tradicional, pero vago de su existencia. A pesar de esto, puede tenerse como cierto que en ese tí-

INTERCONSTRUCTION OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

tulo, en que se concedia la propiedad de un terreno desconocido, no era posible que se determinase su extension. Es ta se fué aumentando á medida que fué creciendo la poblacion. Aunque en 1763, el 10 de Febrero, se firmó en Paris un tratado por el cual (art. 17) el Gobierno de S. M. B. quedó obligado á demoler las fortificaciones que sus vasallos pudieran haber construido en la bahía de Honduras, y S. M. C. á permitir que estos pudieran cortar, cargar y trasportar el palo de tinte ó de Campeche, evitando que fuesen molestados; sin embargo, como esta fué una concesion muy general, puesto que se referia á todas las costas y territorios españoles de esta parte del mundo; como los colonos no se atuvieron á él, sino que continuaron gobernándose por sí mismos, sin reconocer la autoridad de la Nacion Española; y, sobre todo, como en el artículo no se fijaron límites, ni se habló una sola palabra sobre este particular, no creo conducente ocuparme con especialidad de dicho tratado, ni darle valor ni importancia en el punto de que se trata, que es absolutamente relativo á límites. A pesar de su contenido, los colonos se arraigaban en el terreno que habian ocupado, constituyéndose y ejerciendo actos de una soberanía independiente, como se ha visto en el resúmen histórico que he hecho con anterioridad. Fueron formalmente batidos por tropas del Gobierno Español, una, dos y mas veces; y obligados en 1754 á huir, lo que dió por resultado la disolucion definitiva de la colonia. Restablecida que fué en 1779 volvió á sufrir un nuevo ataque, y por consiguiente, la pérdida y la destrucción de la mayor parte de sus elementos. Hasta aquí los colonos no podian iuvocar ningun derecho con respecto á límites. Este derecho se deduce, entre los pueblos, de los tratados y convenciones que celebran con todas las solemnidades acostumbradas para legitimar los contratos internacionales. La usurpacion en ningun caso puede invocarse como un medio justificativo de adquirir el dominio, y aún para la prescripcion, como todos saben, se necesitan, cuando ménos, la posesion no interrumpida por cierto número de años y la buena fé del poseedor; y en el presente caso no ha existido ni una ni otra circunstancia. Tampoco puede decirse que ha habido un abandono presunto, lo que segun Bello (Principios de derecho internacional) refiriéndose á Wolfio, justifica y legaliza el derecho de prescribir, porque la

España desde que tuvo conocimiento de que existia la guarida de piratas, hasta 1783, la estuvo hostilizando sin cesar, como se ha probado yá, y esta constante hostilidad, que necesariamente quita á la posesion el carácter de pacífica, prueba tambien que la Nacion Española no dió motivo á que se supusiera que abandonaba el incuestionable derecho que nunca olvidó y que siempre hizo valer, respecto al dominio de la extension de territorio ocupado por los colonos ingleses. El derecho de estos empieza desde el 3 de Setiembre del citado año de 1783 en que se firmó el tratado de Versalles; porque hasta entónces las dos altas partes contratantes, España é Inglaterra, no se ocuparon de una manera solemne y legal de los establecimientos ingleses en el continente español, demarcando sus límites. Este tratado es el punto de partida, y por esto, aunque es generalmente conocido; aunque los términos de su artículo 6º han llegado á vulgarizarse, lo cual prueba que el pueblo empieza á conocer lo que se refiere á la integridad y soberanía de la Nacion, tengo que referirme á él para examinar desde su orígen la importante cuestion que trata de esclareceres. Dice el artículo 6º referido: «Siendo la intencion de las dos altas partes con-«tratantes precaver en cuanto es posible, todos los motivos «de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasion «el corte de palo de tinte ó de Campeche, habiéndose for-«mado y esparcido con este pretexto muchos establecimien-«tos ingleses en el continente español, se ha convenido ex-«presamente, que los súbditos de S. M. B. tendrán facultad «de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte en el dis-«trito comprendido entre los rios de Walliz ó Belice y Hon-«do, quedando el curso de los dichos dos rios por límites «indelebles, de manera que su navegacion sea comun á las «dos naciones, á saber: el rio Walliz ó Belice desde el mar «subiendo hasta frente de un lago á brazo muerto, que se cintroduce en el país y forma un istmo ó garganta con otro «brazo semejante que viene de hácia Rio-Nuevo ó New-River, «de manera que la línea divisoria atravesará en derechura «el citado istmo, y llegará á otro lago que forman las a-«guas de Rio-Nuevo 6 New-River hasta su corriente, y con-«tinuará despues de la línea por el curso de rio nuevo, des-«cendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo orígen señala «el mapa entre Rio Nuevo y Rio Hondo, y va á descargar en

CONTRACTOR CONTRACTOR

«Rio Hondo, el cual riachuelo servirá tambien de límite co-«mun hasta su union con Rio Hondo, y desde allí lo será «el Rio Hondo descendiendo hasta la mar, en la forma que atodo se ha demarcado en el mapa de que los plenipoten-«ciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer «uso para fijar los puntos concertados, á fin de que reine «buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, «cortadores, y trabajadores ingleses no puedan propasarse por «la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos de-«terminarán los parages convenientes en el territorio arriba «designado para que los súbditos de S. M. B., empleados en «beneficiar el palo, puedan, sin embargo, fabricar allí las ca-«sas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus «familias y para sus efectos: y S. M. C. les asegura el goce «de todo lo que se expresa en el presente artículo, bien en-«tendido que estas estipulaciones no se considerarán como de-«rogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. «En consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan ha «llarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del con-«tinente español ó «sea de cualesquiera islas dependientes del «sobre dicho continente español, y por cualquiera razon que «fuere, sin excepcion, se reunirán en el territorio arriba cir-«cunscrito, en el término de diez y ocho meses, contados des-«de el cambio de las ratificaciones; para cuyo efecto se les «expeditarán las órdenes por parte de S. M. B., y por la «de S. M. C. se ordenará á sus gobernadores que den á los «dichos ingleses dispersos, todas las facilidades posibles pa-«ra que se puedan transferir al establecimiento convenido «por el presente artículo, ó retirarse donde mejor les parez-«ca. Se estipula tambien que si actualmente hubiese en la «parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, S. M. B., «las hará demoler y ordenará á sus súbditos que no for-«men otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses «que se estableciesen para la corta de palo, ejercer libre-«mente la pesca para su subsistencia en las costas del dis-«trito convenido arriba ó de las islas que se hallen frente «del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningun «modo por eso, con tal que ellos no se establezcan de ma-«nera alguna en dichas islas.» He querido reproducir integro el artículo anterior, para hacer notar que segun su texto, que no puede ser mas claro y preciso, lo que se

concedió á los súbditos ingleses fué, como en 1763, cortar, cargar y trasportar el palo de tinte en una extension del territorio español marcada y definida. Se les concedió tambien facultad para fabricar casas y almacenes para sus familias y efectos, y la libertad de la pesca para su subsistencia; pero se cuidó de expresar que estas concesiones no se consultarian como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consiguiente, este artículo, léjos de poder servir de fundamento á la Inglaterra para tremolar su pabellon sobre la casa de Gobierno de Belice, es un testimonio de la mala fé, es una prueba de que ese pabellon, respetado por todas las naciones del mundo, está cu-

briendo la mas flagrante usurpacion. Lo pactado en Versalles empezó á tener su mas exacto cumplimiento, nombrándose los comisionados que debian demarcar los límites convenidos, ejecutándose este trabajo feliz y satisfactoriamente para las dos partes contratantes, y ajustándose España al art. 6.º que observó fielmente, animada del patriótico deseo de quitar todo motivo y pretesto para nuevas diferencias, que necesariamente renovarian la guerra que acababa de terminar. En esta virtud, quedó señalada, por primera vez, la extension en que los colonos ingleses podian, como he dicho yá, y repito, cortar, cargar y trasportar el pulo de tinte. Las combinaciones diplomáticas de Florida-Blanca, el célebre ministro de Carlos III, provocaron la necesidad de que la Inglaterra y la España volviesen á tratar; pero no habiendo podido el hábil diplomático, á pesar de sus esfuerzos, llegar al elevado objeto que se habia propuesto al procurarlo, tuvo que desistir, conformándose con que se celebrara una convencion con el objeto de explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el art. 6º del tratado de Wersalles. Esta convencion, conocida generalmente con el nombre de convencion ampliatoria de Londres, se firmó en dicha ciudad el 14 de Julio de 1786, y en ella aparece mas bondadoso el gobierno español para con los cortadores de palo de Belice, pues convino en que se ensancharan los límites del territorio en que estos ejercian su industria. No puede negarse que en Londres, como en Versalles, se tuvo presente la soberanía de la Nacion española, y que su representante se esforzó en que los derechos inherentes á ella, respecto á Belice, quedasen per-

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

fectamente definidos y asegurados. Desearia insertar integro el texto de la convencion; pero siendo muy conocido en ese Ministerio, y habiéndose publicado con reiteracion en varios periódicos, omito hacerlo porque pudiera ser superfluo. Sin embargo, como la repeticion de ciertos artículos es de importancia para el asunto de que trato, voy á referirme á ellos, extractando únicamente lo que puede servir á mi propósito. El art. 2.º, ampliando los límites señalados en el 6.º del tratado de Versalles, dice: «La línea inglesa em-«pezando desde el mar, tomará el centro del rio «Sibun» ó «Jabon» y por él continuará hasta el orígen del mismo rio: «de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia, hasta «cortar el rio Walliz, y por el centro de este bajará á bus-«car el medio de la corriente, hasta el punto donde debe to-«car la línea establecida yá y marcada por los comisarios «de las dos coronas en 1783, cuyos límites, segun la conti-«nuacion de dicha línea, se observarán conforme á lo esti-«pulado anteriormente en el tratado definitivo.» El art. 3º. extendiendo tambien en favor de los colonos la primitiva concesion, está concebido en estos términos: «Aunque hasta a-«hora no se ha tratado de otras ventajas que el corte de «palo de tinte; sin embargo, S. M. C. en mayor demostra-«cion de su disposicion de complacer al rey de la Gran Bre-«taña, concederá á los ingleses la libertad de cortar cualquie-«ra otra madera, sin exceptuar la caoba, y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto ó produccion de la tierra en «su estado puramente natural, y sin cultivo, que trasportado «á otras partes en su estado natural, pudiese ser un objeto «de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, «sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en «que esta estipulacion no debe jamas servir de pretesto para «establecer en aquel país ningun cultivo de azúcar, café, ca-«cao ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufac-«tura por medio de cualesquiera molinos ó máquinas ó de «otra manera; no entendiéndose, no obstante, esta restriccion, «para el uso de molinos de sierra para el corte ú otro tra-«bajo de maderas; pues siendo incontestablemente admitido «que los terrenos de que se trata pertenecen todos en pro-«piedad á la corona de España, no pueden tener lugar es-«tablecimientos de tal clase ni la poblacion que de ellos se «seguiria &.» Por razones de higiene se permitió por el art.

4º que los ingleses ocupasen la pequeña Isla conocida con el nombre de Cayo-cocina en consideracion, á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla, consta ser natoriamente expuesta á enfermedades peligrosas; pero por una prevision del representante español, bastante justificada por desgracia, se dijo en este mismo artículo; «Y como pudiera a-«busarse mucho de este permiso, no ménos contra las inten-«ciones del Gobierno británico, que contra los intereses esen-«ciales de España, se estipula aquí, como condicion indis-«pensable, que en ningun tiempo se ha de hacer allí la menor «fortificacion ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de «tropa, ni habrá pieza alguna de artillería &. &.» En el artículo 5.º al hablar del permiso concedido para carenar buques mercantes dentro del triángulo meridional comprendido entre Cayo-cocina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de costa ocupada por los cortadores, se agrega lo siguiente: «pero con la misma prohibicion «de construir fortificaciones, situar tropas ó erigir arsenal de «guerra ó naval, asi como organizar algun establecimiento na-«val.» En el 6º al consignarse que los ingleses podian hacer libre y tranquilamente la pesca, se dice: «sobre la cosata del terreno que se les señaló en el último tratado de «paz, y del que se les añade en la presente convencion; pero «sin traspasar sus términos, y limitándose á la distancia especcificada por el art. precedente.» Por último, en el art. 7º del tratado de que me ocupo, para evitar toda duda y no dar lugar á interpretaciones maliciosas é interesadas, se con-«signó que: «Todas las restricciones especificadas en el últi-«mo tratado de 1783, para conservar integra la propiedad «de la soberanía de España en aquel país, de donde no se «concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las amaderas de varias especies, de los frutos y de otras produc-«ciones en su estado natu al, se confirman aquí, y las misemas restricciones se observarán tambien respecto á la nueva «concesion.» La insistencia con que se trataba de la soberanía de la Nacion Española respecto al territorio de Belice, pone de manifiesto el deseo de conservarla á todo trance, y el reconocimiento solemne y expreso que frecuentemente hacia de ella la Gran Bretaña. Bajo la fé de la convencion de Londres, y ajustándose á sus estipulaciones, pasaron diez años sin que los colonos ingleses se atreviesen á violar-

las, áun que dando señales de sus vivos deseos por hacerlo. Hasta 1796 no hubo ningun incidente digno de referirse; y ni en el informe del visitador español D. Juan
O' Sullivan, que lleva la fecha de 18 de Setiembre del mismo
año, se dijo nada grave respecto de la colonia, que al parecer estaba encerrada entre los límites del pacto; pero en
el mismo año de 1796 se rompieron las buenas relaciones
entre España é Inglaterra, vino en seguida la guerra, y las
posesiones americanas de ambas naciones tuvieron que seguir
su misma conducta, poniéndose tambien en estado de guerra. Los colonos de Belice rompieron los tratados que eran
una traba para sus tendencias usurpadoras, fortificaron convenientemente su territorio y se organizaron de una manera
militar, de tal suerte, que cuando fueron atacados por el Gobernador y Capitan General de Yucatan, D. Arturo O' Neill,

pudieron defenderse con buen éxito.

La Europa habia entrado ya en aquel período memorable que ha conmovido todo el mundo. El pasado, con todas sus preocupaciones, se veia herido de muerte y luchaba con desesperacion por oponerse á las ideas revolucionarias que necesariamente debian producir y produjeron un trastorno completo en la organizacion de las sociedades antiguas. Las posesiones de América parecian olvidadas en medio de la lucha sangrienta en que naufragaba el derecho divino ante el credo de la humanidad que habia resonado en la tribuna francesa. Surgió de esta terrible crísis la imponente personalidad de Napoleon, quien como cónsul de la República é indicando ya sus aspiraciones á una dictadura universal, obligó á las naciones á la paz, asi como mas adelante debia obligarlas á la guerra, y se celebró el tratado de Amiens que fué firmado el 27 de Marzo de 1802. Ni una palabra se dijo entónces de los establecimientos ingleses de Belice, cuyos límites se habian extendido durante la guerra de Europa, adquiriendo los colonos cierto carácter de propiedad sobre el territorio que ocupaban. Si por la guerra entre Inglaterra y España los colonos ingleses suponian rotos los tratados de 1783 y 1786, es claro que despues de ella, ó tenian que atenerse á lo que especialmente se tratara sobre su existencia, ó, á falta de convenciones especiales, debian creerse obligados al restablecimiento de las cosas al mismo estado que guardaban ántes. No hubo lo

primero, luego necesariamente debió tener lugar lo segundo, con mucha mas razon cuanto que si en el tratado de Amiens no se dijo nada en particular respecto á Belice, se convino en el art. 3°. que: S. M. B. restituyese á la Francia, á «S M. C. y á la Holanda, todas las posesiones y colonias que «les pertenecian respectivamente y que habian sido ocupadas «ó conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso «de la guerra, á excepcion de la Isla de la Trinidad;» de donde forzosamente se deduce que áun en el caso de que se hubiera creido conquistado el territorio de Belice, durante las hostilidades, despues de estas, debia ser restituido al gobierno de S. M. C. de conformidad con el texto del tratado de paz. El silencio de Amiens podia interpretarse tambien como desfavorable á los colonos ingleses, puesto que el hecho de no ratificarse los tratados anteriores, implicaba su nulidad, quedando por consiguiente sin efecto la concesion para cortar palo, y ejerciendo la España, sobre el territorio, el derecho de soberanía que nadie le habia negado. A pesar de estos razonamientos, los ingleses, que no reconocen mas lógica que la del interes, sostuvieron lo contrario. En el Diccionario de hacienda de D. José Canga Argüelles he podido ver que, segun algunos políticos británicos, «el derecho «de cortar palo en Belice se habia considerado como una «especie de soberanía, y siendo una servidumbre de una na-«turaleza real y sustancial y habiéndole disfrutado por tan «largo tiempo y habiendo sido reconocido tantas veces, no «era posible creerle anulado por el silencio de Amiens.» Efectivamente, el derecho fué concedido por la España, pero con las condiciones y en los límites de los tratados celebrados, y ni el trascurso del tiempo, ni la concesion, ni el uso de ella, podian autorizar á que se considerase como una especie de soberanía. Pero no contentos los tales políticos con esto, se extendieron á decir: «que si los ministros ingleses «hubieran consentido en reducir el establecimiento de Hondu-«ras al pié antiguo, habrian dado un ejemplo de gran deabilidad: que su deber los llevaba á insistir con firmeza so-«bre el derecho de los colonos, y que si el establecimiento vol-«via al pié antiguo, estaban obligados á conseguir algunos «equivalentes.» Este sistema de discutir que tiene por base la conveniencia y no el deber, el interes y no la justicia, no es el mas propio para ventilar y resolver acertadamente las

cuestiones internacionales. Separándome de él, y refiriéndome á lo manifestado, puedo asegurar: que entre España é Inglaterra no se celebraron mas que tres tratados respecto á los establecimientos ingleses de Belice: el de París, en 10 de Febrero de 1763: el de Versalles, de 3 de Setiembre de 1783 y el de Lóndres de 14 de Julio de 1786; porque aunque en 1814, despues de la gloriosa guerra de la independencia española, se celebró un tratado definitivo con la Inglaterra, nada se habló de Belice, aunque algunos no lo supongan así, sosteniendo que fué declarado subsistente la convencion de 1786 considerándo que fue declarado subsistente la convencion de

1786, considerándola como tratado de comercio. Lo cierto es que los años fueron trascurriendo sin que se hiciera ninguna innovacion legal entre España é Inglaterra relativa á los asuntos de Belice; que continuaron en el mismo estado hasta el año de 1821 en que se consumó la independencia de la Nueva España, y México figuró entre las naciones libres y soberanas de la Tierra. Antes de ocuparme de las relaciones y tratados que ha habido entre la nueva nacionalidad y la Inglaterra, con motivo de la colonia cuyo dominio debia pertenecer á la primera, me parece conveniente insistir en la resolucion definitiva de este punto: Qué derechos tenia la Gran Bretaña sobre los establecimientos de Belice despues de la paz de Amiens. Juzgando bondadosamente se puede decir que tenia el derecho de cortar, cargar y trasportar el palo y toda clase de maderas en la extension del territorio fijado en los artículos 6º del tratado de Versalles y 2º de la convencion de Lóndres, y que la extralimitacion, el tener fortificaciones, autoridades civiles y militares y constituirse, como lo han hecho despues. en una colonia independiente de España y sometida única y exclusivamente á la Inglaterra, era una violacion de la fé internacional, una usurpacion que no es posible justificar. Reconocida tantas veces la propiedad de España sobre ese territorio; definida su soberanía casi en todos los artículos de los tratados; teniendo una reiterada intencion de hacer notar el respeto de la Inglaterra hácia ella, ¿qué título se podrá invocar para usurparla repentinamente? El que se deriva de la fuerza, de la fuerza que lo podrá todo en el terreno de los hechos, pero que siempre será impotente para nulificar el derecho, al cual, aunque sea la justicia de la posteridad, le reserva el triunfo.